

Voces: FÚTBOL - JUGADOR DE FÚTBOL PROFESIONAL - EXTINCIÓN DEL CONTRATO - CONTRATO DE TRABAJO - INDEMNIZACIÓN - PRINCIPIOS DEL DERECHO LABORAL - EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO - CLÁUSULAS CONTRACTUALES - RESCISIÓN DEL CONTRATO - PREAVISO DE LA RESCISIÓN - NOTIFICACIÓN PREVIA DE LA RESCISIÓN - INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO - BUENA FE - TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS

Título: El ejercicio de las cláusulas de rescisión en el fútbol argentino. La inserción de la cláusula simplificada de finalización de contrato

Autor: Gerbaudo, Germán E.

Fecha: 12-sep-2025

Cita: MJ-DOC-18441-AR | MJD18441

Producto: MJ

Sumario: *I. Introducción. II. Concepto. III. Funciones de las cláusulas de rescisión. IV. Naturaleza jurídica. V. Regulación de AFA y FAA. Cláusula de rescisión y cláusula simplificada de finalización del contrato. VI. Conclusiones.*

Por Germán E. Gerbaudo (*)

I. INTRODUCCIÓN

Cada vez es más frecuente la extinción del vínculo contractual por el ejercicio por parte del jugador de una cláusula de rescisión. Es un tema que está siempre presente en las ventanas de transferencias y que genera grandes controversias.

En este trabajo de doctrina analizaremos el desarrollo doctrinario y jurisprudencial en relación con las cláusulas de rescisión y luego detendremos nuestro análisis en la denominada cláusula de rescisión simplificada que en el ámbito del fútbol argentino se implementó por el acuerdo entre AFA y FAA, enmienda que se comunicó por Boletín del Comité Ejecutivo de la AFA Nro. 6711 del 26 de junio de 2025 (1).

El presente estudio se limita a las cláusulas de rescisión y sus alternativas de ejercicio en el ámbito del fútbol argentino. Sin perjuicio de ello, hacemos en la presente introducción una referencia a su origen y evolución en el fútbol a nivel global, luego ingresamos en su concepto, su función y luego en la parte central del trabajo nos concentraremos en el análisis de la regulación establecida por la AFA y FAA y las alternativas de ejercicio que pueden darse frente a una cláusula de rescisión pactada en el contrato del futbolista profesional.

Hoy es habitual que se estipule en el contrato del futbolista profesional una cláusula de rescisión. Se trata de un tema de profunda actualidad (2).

Al respecto, Ricardo Frega Navía hace ya un tiempo atrás vaticinó que sucedería con este instituto. Así, el autor expresaba que «no cabe la menor duda de que el siguiente principal generador de conflictos que se avecina en los próximos años será todo lo relacionado con los alcances y efectos de los contenidos de las cláusulas de rescisión y en relación con ello, cómo fijar judicialmente la indemnización pertinente en caso de no haber sido pactada esta» (3).

Es un tema que empezó a plantearse en el fútbol europeo en la década de 1980. En España se indica que en «el Real Decreto 318/1981, en el artículo 9 se establecía un decálogo de los supuestos que generaban la extinción de la relación laboral del deportista y su club, y más precisamente en su inciso 'j' rezaba 'por voluntad del deportista profesional'» (4). Posteriormente, a través del art. 16 del RD 1006/85 que regula la relación laboral especial del deportista profesional se habilitó este tipo de cláusulas (5). En efecto, el art. 13 permite la extinción de la relación laboral por voluntad del deportista y el art. 16 dispone que en dicho caso deberá pagar una indemnización que de no estar pactada previamente fijará la jurisdicción laboral (6).

Posteriormente llegaron al mercado futbolístico sudamericano. Se las prevé de manera expresa en el Estatuto del Futbolista Profesional en Uruguay. En efecto, el art. 19 se titula «cláusula de rescisión» y se inserta dentro de un Capítulo V denominado «Finalización de la relación contractual». En el citado precepto en su segundo párrafo dispone que «El contrato podrá contener cláusula de rescisión unilateral a favor del futbolista, debiéndose establecer expresamente el monto por concepto de indemnización a pagar al Club. En caso que el contrato contenga dicha cláusula de rescisión unilateral a favor del futbolista, pero no se establezca el monto, el mismo será el equivalente a la totalidad de los salarios restantes hasta la finalización del plazo contractual». A su vez, el

art.21 regla el procedimiento que debe seguir el jugador para ejercer la cláusula de liberación anticipada.

En nuestro país se presentan cada vez con más frecuencia en la práctica de la contratación de futbolistas no sólo al momento de la salida de un futbolista por esta herramienta -extinción del contrato de trabajo- sino también a la hora de la negociación y renegociación de un contrato de trabajo (7).

Fueron presentándose cada vez con mayor asiduidad «sin existir una regulación legal ni reglamentaria, amparada en la autonomía de la voluntad contractual» (8). Su crecimiento en la práctica contractual y frente a la necesidad de resolver eventuales conflictos determinó que la AFA y FAA regularon el tema a partir de un anexo que se hizo público por el Boletín del Comité Ejecutivo de la AFA Nro. 5576 del 12 de diciembre del 2018 (9). En la actualidad, como señalamos la AFA y FAA establecieron el mecanismo de cláusula de rescisión simplificada que se comunicó por Boletín del Comité Ejecutivo de la AFA Nro. 6711 del 26 de junio de 2025.

En el ámbito de la FIFA se las prevé el art. 17, apartado 1º del RETJ que al establecer la forma que se calcula la indemnización por incumplimiento contractual expresa «salvo que no se estipule lo contrario en el contrato». De este modo, se admite la existencia de una cláusula de rescisión que viene a comportarse como una excepción al principio de estabilidad contractual (10).

El RETJ es una respuesta de la FIFA al impacto que provocó en el sistema de transferencias de futbolistas el caso «Bosman» del TJCE del 15 de diciembre de 1995. Desde este caso se consolidó la abolición del derecho de retención y la FIFA empezó a diseñar un marco regulatorio del fútbol cuyo principio basilar es la estabilidad contractual. Desde entonces empieza a sostenerse la existencia de un derecho del fútbol, dentro del cual aparecen categorías propias que cada día presentan mayor interés práctico. Uno de estos tópicos son las cláusulas de rescisión. Estas constituyen una forma de excepcionar el mencionado principio y permitirle al futbolista ejercer su derecho de extinguir anticipadamente el vínculo contractual mediante el pago de una suma de dinero previamente pactada entre las partes -futbolista y club- (11).

II. CONCEPTO

Ricardo Frega Navía sostiene que «una cláusula de rescisión es la que se incorpora dentro del contrato de trabajo de un futbolista profesional, en la cual se fija el monto económico por el cual el jugador debe resarcir al club en el caso que extinga el contrato unilateralmente, sin causa imputable al empleador» (12).

Por su parte, Luis Cazorla sostiene que es «una cláusula rescisoria que permite al jugador liberarse de su relación laboral con el club de origen por medio del pago de una indemnización» (13).

Pablo C. Barbieri indica que se trata de una «cláusula tarifada de salida» (14) o «una indemnización tarifada ad initio» (15).

III. FUNCIONES DE LAS CLÁUSULAS DE RESCISIÓN

En cuanto a la importancia y las funciones de las cláusulas de rescisión pueden indicarse las siguientes: brindan mayor seguridad jurídica, otorgan certeza a los contratantes respecto del monto a pagar en concepto de indemnización y protegen a los clubes «chicos» de los «grandes» o «poderosos» que intentan «robarle» los jugadores más valiosos de los primeros. Así, en doctrina se expresa que «el principal beneficio que genera la incorporación de este tipo de cláusulas es otorgar certeza a las partes contratantes de cuál es el monto para resarcir en el supuesto de extinción unilateral del jugador sin justa causa, sin tener que quedar expectantes a lo que un juez pueda dictaminar, y mucho mayor es ese rédito si tenemos en consideración los escasos parámetros legales con los que cuenta el juzgador para componer y estructurar esa indemnización» (16). Asimismo, se expresa que «aporta la seguridad jurídica a ambos contratantes de conocer en todo momento cuánto cuesta la mencionada desvinculación» (17).

En cuanto a la función de brindar certeza al club que quiere hacerse con los servicios de un futbolista con contrato en otro club se expidió la doctrina y la FIFA. En este sentido, Pablo C. Barbieri sostiene que «no creo que haya demasiados inconvenientes en interpretar que el pacto de la cláusula rescisoria tenga en miras que sea otro club -diferente a aquel con el que el futbolista suscribió el contrato de trabajo que la contiene- el que la abone, para permitir la incorporación del jugador a sus filas» (18). Por su parte, Eduardo Bebekián señala que «debemos partir de la realidad, la cual nos indica claramente que el club interesado en un jugador es quien paga de su propio patrimonio el monto necesario para que opere la cláusula de rescisión (no es el jugador quien la abona, como lo indica el reglamento FIFA)» (19).

La Comisión de Resolución de Disputas de FIFA, en el caso «Mauro Zarate», en fecha 22 de julio de 2010, sostuvo que «parece probable de acuerdo con el principio de buena fe y en vista de la considerable suma de 20 millones de euros prevista en la cláusula en cuestión, que el club y el jugador involucrado previeron la posibilidad de un tercer club que indirectamente interviene en el pago de la cláusula de liberación en forma subsidiaria, con el fin de contratar los servicios del jugador» (20).

Asimismo, se señala que tienen por función proteger a la directiva de su afición, en el sentido que si un jugador emigra es porque otro ha pagado la cláusula de rescisión (21). En nuestro tiempo, más que proteger a los clubes pequeños funciona también protegiendo a los grandes. En el caso de los pequeños, el pago de la cláusula de rescisión será una forma de hacerse de dinero con las transferencias y los directivos quedarán protegidos porque en definitiva el adquirente pagará la cláusula de rescisión. En tanto que para los grandes servirá para colocar «un muro contra jeques o presidentes millonarios cuyo poderío económico para fichar es enorme» (22). Inclusive, también se ha llegado a cuestionar la conveniencia de las cláusulas dado que muchas veces no logran en la práctica el verdadero efecto de «blindar» a un jugador talentoso (23).

IV. NATURALEZA JURÍDICA

Se discute su naturaleza jurídica, perfilándose al respecto dos tesis. Una que considera que se trata de una cláusula penal, exhibiéndose, así como una obligación accesoria de la obligación principal, que entraría en juego ante el incumplimiento total o parcial de esta última.

Otra posición la ubica en el campo de las obligaciones alternativas o facultativas o «pena de arrepentimiento».

La adopción de una u otra tesis incide en la posibilidad de morigerar judicialmente la cláusula. Así, sería pasible su minoración en caso de que se la considere como una cláusula penal (24).

V. REGULACIÓN DE AFA Y FAA. CLÁUSULA DE RESCISIÓN Y CLÁUSULA SIMPLIFICADA DE FINALIZACIÓN DEL CONTRATO

1. ¿Cuál es el marco regulatorio?

Es el acuerdo alcanzado entre la AFA y FAA que establecieron el mecanismo que se comunicó por Boletín del Comité Ejecutivo de la AFA Nro. 6711 del 26 de junio de 2025, el cual se denomina «Acuerdo AFA-FAA:cláusula simplificada de finalización de contrato -objetivos».

En el acuerdo se regula el ejercicio tradicional de la cláusula de rescisión por el futbolista y lo que se denomina cláusula simplificada de finalización del contrato que se incorporó principalmente en el art. 4 y con enmiendas introducidas en los arts. 5 y 7.

2. ¿Cuál es el origen de la cláusula simplificada de finalización del contrato?

De las cláusulas de rescisión en el fútbol ya nos referimos a su origen y evolución. En este apartado circunscribimos el análisis a la modalidad incorporada en el acuerdo entre AFA y FAA del 26 de junio del 2025.

Parecería que esta forma de ejercer la cláusula de rescisión se encuentra emparentada con la salida del jugador Franco Mastantuono de River Plate con destino al Real Madrid. Ello ocurrió en la ventana de transferencia del verano europeo del 2025. El club argentino oficializó en su página web que el deportista hizo ejercicio de la cláusula de rescisión, con fecha 11 de junio del año 2025 y el Presidente de River Plate Sr. Jorge Pablo Brito manifestó públicamente que la misma sería satisfecha en cuotas. Sumado a ello el club español se obligó al pago de las cargas fiscales como sujeto no residente en España. Todas ellas son circunstancias fuera de lo común en el ejercicio de una cláusula de rescisión que podríamos denominar tradicional (25).

3. ¿Quién puede ejercerla?

El futbolista. Es un derecho en beneficio del futbolista -trabajador-. El art. 1 del acuerdo entre AFA y FAA del 26 de junio del 2025 refiere al derecho del futbolista. El precepto dispone «En caso de reconocerse al futbolista el derecho a rescindir anticipadamente su contrato de trabajo mediante el pago de una suma de dinero estipulada en el contrato registrado en la Asociación del Fútbol Argentino y en Futbolistas Argentinos Agremiados, el futbolista podrá ejercer dicho derecho en cualquier momento durante la vigencia del contrato, mediante el pago del importe acordado en la cláusula correspondiente».

Por lo tanto, es un derecho que ejerce el futbolista de rescindir anticipadamente su contrato de trabajo mediante el pago de la suma establecida en el contrato de trabajo registrado.

4. ¿Cuándo puede ejercerse?

El art. 1 del acuerdo entre AFA y FAA del 26 de junio del 2025 refiere a cualquier momento durante la vigencia del contrato. Es decir, puede ejercerse en cualquier instante mientras se encuentre vigente el contrato de trabajo.

5. ¿Durante la relación contractual laboral las partes pueden modificar el contenido de la cláusula?

La respuesta es positiva. Ello resulta del art. 2 del acuerdo entre AFA y FAA del 26 de junio del 2025 que expresa que «Antes del vencimiento del contrato, el club y el/la futbolista podrán modificar de común acuerdo el contenido de la cláusula de finalización anticipada de contrato. A los fines de su validez, dicha modificación deberá comunicarse fehacientemente a la Asociación del Fútbol Argentino y a Futbolistas Argentinos Agremiados».

Las partes en el ejercicio de la autonomía de la voluntad pueden modificar lo que pactaron como cláusula de rescisión. Inclusive, ello será habitual a la hora de renegociaciones contractuales que impliquen por ejemplo un aumento salarial para el jugador. No obstante, estas modificaciones deberán comunicarse a la AFA y a FAA.

6. ¿Qué contiene la cláusula simplificada? ¿Cómo se ejerce?

Las respuestas a estos interrogantes las encontramos en los arts. 4 y 7 del acuerdo entre AFA y FAA del 26 de junio del 2025. El precepto dispone que «El futbolista podrá, a su vez, ejercer la cláusula simplificada de finalización anticipada de contrato mediante un acuerdo que celebre con el club con el que tiene contrato vigente registrado (club de origen). En dicho acuerdo, las partes podrán:

a) Pactar la modalidad de cancelación del importe de la cláusula de finalización anticipada (plazos, cuotas, forma de pago, etc.);

b) Incorporar objetivos vinculados al rendimiento del/la futbolista en el nuevo club. En ese mismo acto, deberá incorporarse la obligación por parte del nuevo club de asumir la totalidad de las obligaciones económicas derivadas del ejercicio de la cláusula, incluyendo el importe de la cláusula de finalización anticipada y los objetivos pactados. El nuevo club será el único obligado al pago de las sumas involucradas, en los términos establecidos en el acuerdo».

Por su parte, este criterio se reitera en el art. 7 del acuerdo entre AFA y FAA del 26 de junio de 2025 que establece que «cuando exista un acuerdo entre el/la futbolista con el club de origen, en el cual las partes puedan pactar la modalidad de cancelación del importe de la cláusula de finalización anticipada (plazos, cuotas, forma de pago, etc.), como así también incorporar objetivos vinculados al rendimiento del/la futbolista en el nuevo club, acordando asimismo la modalidad de pago respecto de ellos, con la incorporación de la obligación por parte del nuevo club de asumir la totalidad de las obligaciones económicas derivadas del ejercicio de la cláusula, el club de origen tendrá la obligación de presentar en AFA y en FAA, dentro del plazo de dos (2) días hábiles de su firma, la documentación relativa al acuerdo y la acreditación del cumplimiento del pago de los porcentajes establecidos en la cláusula SEXTO».

El texto incorporado resulta innovador. En tal sentido, es una respuesta a las dinámicas actuales de los mercados de transferencias de futbolistas. Es una herramienta que tiende a facilitar la salida del jugador, procurando evitar eventuales conflictos entre las partes. Es importante la nueva modalidad incorporada porque busca brindar transparencia en estas operaciones, sincerar este mecanismo de salida y simplificar el ejercicio de la cláusula de rescisión.

También resulta novedosa la posibilidad de concretar la rescisión con un acuerdo tripartito que incluya no sólo al jugador y al club de origen, sino también al club de destino. En ese acuerdo se abre la posibilidad de pactar el pago en cuotas, establecer plazos e inclusive innovar en la forma de pago. Asimismo, se habilita la posibilidad en dicho acuerdo de pactar beneficios atados a objetivos vinculados al rendimiento del jugador o de la jugadora en el club de destino -por ejemplo, partidos jugados, goles convertidos, clasificación a torneos continentales, vallas invictas, etc.-. El único obligado al pago de estos objetivos es el club de destino que deberá cumplir en los términos pactados en el acuerdo.

A su vez, «a los fines de su oportuna validación internacional y en cumplimiento de las disposiciones reglamentarias vigentes, los acuerdos celebrados en el marco del presente deberán ser debidamente incorporados al TMS (Transfer Matching System) de la FIFA, conforme a los procedimientos habituales establecidos por dicha entidad» (Conf. art. 8, Acuerdo entre AFA y FAA del 26 de junio de 2025).

7. Forma de la cláusula simplificada.

El tópico aparece regulado en el art. 5 del acuerdo entre AFA y FAA del 26 de junio del 2025.

El acuerdo tripartito que da lugar a la cláusula simplificada debe realizarse por escrito y ser suscripto por el club de origen, el/la futbolista y también por el nuevo club obligado al pago.

A su vez, para su validez «deberá ser presentado ante la Asociación del Fútbol Argentino y Futbolistas Argentinos Agremiados dentro de los dos (2) días hábiles de su firma, junto con toda la documentación complementaria correspondiente».

8. Cargas administrativas vinculadas a los montos acordados en la cláusula simplificada.

El art.6 del acuerdo entre AFA y FAA del 26 de junio del 2025 dispone que «Sobre el importe de la cláusula de finalización anticipada de contrato y sobre los montos pactados por objetivos, se deberán abonar los porcentajes establecidos en el Boletín AFA n° 5659, a saber:

* 2% a favor de la Asociación del Fútbol Argentino (AFA);

* 0,5% a favor de Futbolistas Argentinos Agremiados (FAA);

* 2,5% para el sostenimiento del Fondo de Retiro, o cualquier otro beneficio creado o por crearse por Futbolistas Argentinos Agremiados para los/las futbolistas».

El pago de los conceptos mencionados en el precepto está a cargo del club de destino.

Como se advierte en estos montos a abonar no se prevé el porcentaje que le corresponde al futbolista en caso de transferencia. De este modo podría sostenerse que resulta una forma menos onerosa de obtener la salida de un jugador del club de origen (26).

9. Procedimiento para el ejercicio unilateral de la cláusula de rescisión por parte del jugador.

Nos ocupamos en este apartado del procedimiento para ejercer la cláusula de rescisión en su forma tradicional -de manera unilateral por el futbolista-.

El mismo se encuentra previsto en los arts. 3 y 7 del acuerdo entre AFA y FAA del 26 de junio del 2025.

El futbolista que expresa su voluntad de ejecutar la cláusula de rescisión debe cumplir los siguientes pasos:

- Debe notificar de manera fehaciente al club, a la Asociación del Fútbol Argentino y a Futbolistas Argentinos Agremiados, indicando su decisión de rescindir el contrato (art. 3).

- En la misma notificación deberá requerirle al club los datos de la cuenta bancaria donde deba realizarse el pago -Banco, sucursal, número de cuenta y CBU- (art. 3).

- El club tiene cinco días hábiles para facilitarle los datos que el futbolista le requirió. Si se lo proporciona el futbolista está habilitado hacer el depósito. En el supuesto que no se lo suministre y transcurren los cinco días hábiles el futbolista podrá efectuar el pago del importe total de la cláusula ante la Asociación del Fútbol Argentino, mediante transferencia o cheque al día con certificación bancaria (art. 3).

- El futbolista deberá acreditar lo siguiente para que opere la cláusula de rescisión: (i) El depósito o transferencia del importe en la cuenta del club de origen o en su defecto en la AFA; (ii) El pago de los porcentajes establecidos en la cláusula anterior, en las cuentas correspondientes de AFA y FAA (art. 7).

La doctrina expresa que «ejecutada debidamente la cláusula, el club empleador no puede negarse a su procedencia y, consecuentemente, a la extinción contractual. Se trata de un derecho conferido al futbolista, pactado contractualmente mediante el libre ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes, previendo dicha posibilidad» (27).

VI. CONCLUSIÓN

1. En base al Acuerdo entre AFA y FAA se establecen dos modalidades de ejercicio de las cláusulas de rescisión que pacten los clubes con los futbolistas. Una manera que podemos denominar tradicional que es cuando el futbolista la ejerce de manera unilateral y otra que se incorporó en el mercado de traspasos de futbolistas de mediados del año 2025 que se denomina cláusula simplificada de finalización del contrato.

2. En la forma tradicional es el futbolista quien de manera unilateral ejerce su derecho de extinción del vínculo contractual notificando previamente al club, a la AFA y a FAA. A su vez, al club le debe requerir que le facilite los datos bancarios para realizar la transferencia. Si no se lo proporciona y transcurren 5 días hábiles debe realizar el depósito total de la cláusula en AFA mediante transferencia o cheque al día con certificación bancaria.

3. La cláusula simplificada de extinción contractual es una innovadora alternativa que se introdujo en junio del 2025 como consecuencia del caso Mastantuono. Se caracteriza por su simplificación y una mayor flexibilidad. Entre los tópicos novedosos resulta que emerge de un acuerdo tripartito entre el club de origen, el jugador y el club de destino. En ese acuerdo las partes pueden pactar la forma y el plazo del pago y pueden acordar el pago de sumas dinerarias ante el cumplimiento de objetivos asociados al rendimiento del futbolista. Sin dudas que estos pactos facilitan su ejercicio, benefician a todas las partes intervinientes, hacen más previsible su ejercicio y previenen futuras controversias.

(1) Asociación del Fútbol Argentino (AFA), Boletín 6711, 26/06/2025, Boletín-Resoluciones-6711-(26-06-2025).pdf

(2) Se trata de una posibilidad. No hay obligatoriedad de establecerla. En otros términos, como indica Pablo Barbieri «no resulta de imposición obligatoria. Sigue siendo perfectamente válido el contrato que no la contiene» (BARBIERI, Pablo C., «Derecho del Fútbol», Buenos Aires, Ediciones D&D, 2024, p. 127).

(3) FREGA NAVÍA, Ricardo, «Las cláusulas de rescisión en el contrato de trabajo de los futbolistas profesionales», en «Cuestiones jurídicas de Derecho Deportivo», Directores Augusto Fonte, Ricardo Frega Navía y Norberto Outerelo, Buenos Aires, Ad Hoc, 2011, p. 99.

(4) GARCÍA, Carlos Adolfo, «Las cláusulas de rescisión y las cláusulas de liquidación anticipada de daños: un contexto confuso», en CEDNews, Centro de Estudios del Deporte, Facultad de Ciencias empresarias, Universidad Austral, 5° ed., 15 de febrero del 2024.

(5) Se indica que la primera ley que incorporó la figura de las cláusulas de rescisión es la española (Véase: FREGA NAVÍA, R. «Las cláusulas», cit., p. 99; CRESPO PÉREZ, Juan de Dios y FREGA NAVÍA, Ricardo, Nuevos comentarios al reglamento FIFA: con análisis de jurisprudencia de la DRC y del TAS, Madrid, Dykinson, 2015, p. 64; GARCÍA, Carlos Adolfo, Las cláusulas de rescisión y las cláusulas de liquidación anticipada de daños: un contexto confuso, CEDNews, Centro de Estudios del Deporte, Facultad de Ciencias empresarias, Universidad Austral, 5° ed., 15 de febrero del 2024).

Para un completo estudio de las cláusulas de rescisión en el derecho español puede consultarse: ESQUIBEL MUÑIZ, Unai, «Las denominadas 'cláusulas de rescisión' del contrato de los deportistas profesionales», Madrid, Dykinson, 2005.

Asimismo, puede verse: ASPERÓ EYRE, Patrick, «Las denominadas cláusulas de rescisión», en Iusport, 12/10/2007.

También puede consultarse el claro y completo desarrollo efectuado en la siguiente obra: FREGA NAVÍA, Ricardo, «Contrato de trabajo deportivo», Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina, 1999, ps. 232 y sigtes.

(6) El citado art. 16 dispone que «La extinción del contrato por voluntad del deportista profesional, sin causa imputable al club, dará a éste derecho, en su caso, a una indemnización que en ausencia de pacto al respecto fijará la Jurisdicción Laboral en función de las circunstancias de orden deportivo, perjuicio que se haya causado a la entidad, motivos de ruptura y demás elementos que el juzgador considere estimable».

(7) Al momento de la renegociación de un contrato siempre se presentan controversias. Los dirigentes aspiran a fijar cláusulas altas lo que ineludiblemente va atado a salarios altos. Por el contrario, los jugadores y sus agentes procuran cláusulas no tan altas a fin de facilitar la salida en futuros mercados de traspasos.

Sobre su fijación correctamente indica la doctrina que «ello dependerá de diversos factores proyección futura del futbolista, relación entre el monto de la cláusula y la remuneración del jugador, duración del contrato, etcétera» (BARBIERI, P., «Derecho.», cit. p. 125)

(8) BARBIERI, P., «Derecho.», cit., p. 125.

En la práctica contractual cuando aún no existía regulación la doctrina señalaba que no se observaba «obstáculo alguno para la inclusión de ellas, tanto sea desde lo estrictamente legal, como desde lo reglamentario.» (BARBIERI, Pablo C., «El contrato del futbolista profesional con su club: Aspectos peculiares de su extinción», en Microjuris, MJ-DOC-12744-AR|MJD12744, 23/02/2018).

(9) Un análisis exhaustivo del citado acuerdo del año 2018 puede verse en el siguiente trabajo: BARBIERI, Pablo C., La ruptura anticipada del contrato del futbolista profesional: reciente regulación en la argentina, en Microjuris MJ-DOC-14817-AR|MJD14817, 11/03/2019.

(10) Este art. 17 del RETJ sufrió el impacto del caso «Diarra» del TJCE y está siendo objeto de revisión por la FIFA con los diferentes grupos de interés del fútbol. Véase: GERBAUDO, Germán E., «Aproximación al marco reglamentario provisional. El impacto del caso «Diarra», en SJA 07/03/2025, p. 11; JA 2025-I, p. 83.

(11) Hablamos de un derecho del fútbol como una parcela del derecho del deporte que en los últimos tiempos presenta cada vez mayor relevancia. En la actualidad nadie duda de la autonomía del derecho del deporte y del recorrido que presenta desde la época del denominado deporte moderno que se sitúa en Inglaterra a fines del siglo XIX.

Sin embargo, a partir del conocido caso «Bosman» del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Caso C-415/93) empieza a sostenerse un derecho del fútbol. El caso «Bosman» declaró contrario al derecho comunitario europeo el sistema de transferencias que todavía por aquellos años regía en algunas asociaciones nacionales y que disponía que cuando a un jugador se le vencía el contrato que lo ligaba con un club no podía firmar nuevo contrato con otro club salvo que el club de origen lo dejará en libertad de acción o se compensará económicamente al club de origen. El caso «Bosman» puso en crisis el denominado derecho de retención ideado por los ingleses en el año 1893 y que procuraba mantener el equilibrio económico de la competición, evitando que los equipos más poderosos económicamente contraten a los mejores jugadores y con ello competir en mejores condiciones que los más débiles desde plano económico. El caso «Bosman» llevó a que FIFA dictara en el año 2001 la primera edición del Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores (RETJ). En definitiva, como acertadamente indica la doctrina el caso «fue el disparador de una histórica evolución regulatoria por parte de la FIFA» (SORIA, Fernando M. y BAMBACI, Mariano, «Validez de las cláusulas unilaterales de resolución contractual sin causa en los contratos de los futbolistas. Comentario a la Decisión Ref. 20-01649 de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA», en «La Ley», Suplementos Derecho de los Deportes 2022 (noviembre), p. 5).

Sobre los orígenes del denominado derecho de retención en el fútbol inglés puede consultarse la siguiente obra: ABREU, Gustavo A., «El fútbol y su ordenamiento jurídico», Buenos Aires-Madrid-Barcelona, Marcial Pons, 2012, ps. 149 a 151. En particular sobre sus orígenes en la Argentina y la aplicación federativa de este derecho de retención o «ley candado», puede verse el desarrollo que el autor realiza en la misma obra en la ps. 280 a 282.

(12) FREGA NAVÍA, R. «Las cláusulas», cit., p. 99.

(13) CAZORLA, Luis, «Illarramendi, Thiago, Javi Martínez. ¿Traspaso de un jugador o pago de una cláusula de su rescisión?», en «¿Hay Derecho?», 31/07/2013, www.hayderecho.com.

(14) BARBIERI, Pablo, «Futbolistas profesionales en la Argentina», Buenos Aires, Ad Hoc, 2014, p. 106.

(15) BARBIERI, Pablo C., «Extinción unilateral del contrato del futbolista profesional: las cláusulas de rescisión con indemnización al club empleador», en Infojus, Id Infojus: DACF140782, 28/10/2014, www.infojus.gov.ar.

(16) FREGA NAVÍA, R. «Las cláusulas», cit., p. 99.

(17) RODRÍGUEZ TEN, Javier, «Las claves del caso Griezmann», en Iusport, 13/07/2019.

(18) BARBIERI, P., «Futbolistas», cit, p. 107.

(19) BEBEKIAN, Eduardo, «Mecanismo de Solidaridad», en «Cuadernos de Derecho Deportivo», Director Ricardo Frega Navía, Buenos Aires, Ad Hoc, N° 15, 2013, p. 152.

(20) CRD FIFA «Zarate, Mauro», 22/07/2010, citado por BARBIERI, P., «Futbolistas», cit., p. 107.(21) GARCÍA, Víctor, «La cláusula de rescisión cambia de función: defender al Presidente de sus propios aficionados», Madrid, «El Confidencial», 19/01/2011, www.elconfidencial.com.

(22) Véase: «Las multimillonarias cláusulas de rescisión en el fútbol y sus efectos», 7/06/2013, www.bbvacontuempresa.es.

(23) En tal sentido el equipo Alemán Borussia Dortmund años atrás anunció que no incluirá más cláusulas de rescisión en los contratos de sus jugadores. Esta decisión encontraba su fundamento en el traspaso de Mario Götze que pasó del Dortmund al Bayer Múnich haciendo uso de la cláusula de rescisión que ascendía a 37 millones de Euros (Véase: «El Dortmund no incluirá más cláusulas de rescisión en los contratos de los jugadores», Madrid, La Información, 4/05/2013, en www.noticias.lainformación.com). Asimismo, en septiembre de 2014 el club de Dortmund anunció que llegó a un acuerdo con su defensa central Mats Hummels para suprimir de su contrato la cláusula de rescisión. De este modo la salida del futbolista sólo podría darse a través de una negociación con el club (Véase: «Borussia Dortmund: Hummels renuncia a su cláusula de rescisión», Madrid, Fichajes.com, 11/09/2014, en www.fichajes.com).

(24) CRESPO-PÉREZ, Juan de Dios y AMORÓS, Agustín, «La relación laboral especial de los futbolistas profesionales en España», en «El contrato de trabajo del futbolista profesional en Iberoamérica», Directores Ricardo Frega Navía, Juan de Dios Crespo-Pérez y Ricardo De Buen Rodríguez, Buenos Aires, Ad Hoc, 2013, p. 157.

(25) PUGNALONI, Luciano, «Ejercicio de la cláusula de rescisión: un nuevo modus operandi en la Argentina», en *Iusport*, 2/07/2025.

(26) Conforme el art. 8 del CCT 557/09 como mínimo el 15 % bruto del monto total de la cesión. En su caso, conforme al art.14 de la ley 20.160 -Estatuto del Futbolista Profesional- es el 10 % del monto total que se abone para producir la transferencia del contrato.

(27) BARBIERI, Pablo C., «Las renombradas 'Cláusulas de rescisión' en los contratos de los futbolistas profesionales», en *Microjuris MJ-DOC-17586-AR*|MJD17586, 1/03/2024.

(*) Abogado (UNR). Doctor en Derecho (UNR). Posdoctorado (UNR). Magister en Derecho Privado (UNR). Especialista en Derecho de Daños (UCA). Especialista en Política y Gestión de la Educación Superior (UNR). Diplomatura en Derecho del Deporte (Universidad Austral). Diplomatura en Gestión de Entidades de Fútbol (Universidad Austral). Profesor Titular Ordinario -por concurso- de Derecho de la Insolvencia (Facultad de Derecho, UNR). Presidente del Instituto de Derecho Deportivo (Colegio de Abogados de Rosario). Director de la Especialización en Derecho del Deporte (Facultad de Derecho, UNR). Co-Director de la Especialización en Derecho Empresario (Facultad de Derecho, UNR). Coordinador Académico de la Diplomatura de Estudios Avanzados en Reestructuración de Pasivos y de Empresas en Crisis (Facultad de Derecho, UNR). Director del Centro de Estudios en Derecho del Deporte (Facultad de Derecho, UNR). Profesor Asociado de Derecho del Deporte (UCEL).